República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-69936788-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Julio de 2022

Referencia: Sentencia EX-2022-62349398-APN-SGAI#TFN "CALOGERO, GUILLERMO s/recurso de amparo"

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala de Feria del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación), a fin de resolver la causa **EX-2022-62349398-APN-SGAI#TFN** caratulada: **"CALOGERO, GUILLERMO s/recurso de amparo"**

El Dr. Marchevsky dijo:

I- Que mediante IF-2022-61056853-APN-DTD#JGM la actora interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 y concordantes de la ley N°11683 (t.o. en vigente), a fin de que el organismo se expida respecto de la demora excesiva de los empleados de la AFIP-DGI en resolver los pedidos de devolución de saldos que fueron retenidos a cuenta del impuesto sobre los bienes personales o el impuesto a las ganancias, de los cuales no es contribuyente.

Señala que conforme a la Resolución General 4815/2020, que establece un régimen de percepciones a ciertos gastos en moneda extranjera realizados mediante agencias de viaje, compras de pasajes internacionales, o gastos en moneda extranjera en las tarjetas de crédito y/o débito, en definitiva, las operaciones se encuentran alcanzadas por el impuesto PAIS establecido en la ley 27.541.

Manifiesta que, en el marco de dicho régimen, sufrió percepciones durante el año 2021 e hizo, en la fecha habilitada para hacerlo, el pedido de devolución de dichos saldos, mediante la presentación de dos Formularios (F1746), realizados vía web por medio del servicio "Devolución

RG 4815". El trámite quedó registrado mediante transacción 768951886, generando un formulario para cada período mensual por los períodos mayo y diciembre del 2021, los que fueron realizados el 17 de marzo y 18 de enero de 2022, respectivamente.

Destaca que el trámite es extremadamente sencillo, pues en caso de requerir verificar la veracidad de las percepciones, se encuentra en forma sistémica a efectos de fiscalizar la declaración jurada e ingreso de las percepciones por los agentes o requerirles información.

Advierte que nunca se le notificó ninguna apertura de una orden de intervención, ni se le hizo ningún requerimiento, sino recién después del pedido de pronto despacho efectuado.

Indica que el 6/05/2022 presenta el pronto despacho de las actuaciones y solicitó vista de éstas. El 7 de mayo, el organismo fiscal confirió la mencionada vista, la que fue notificada el 9 de mayo, para que al día siguiente tomara la vista correspondiente, a la que no se pudo asistir.

Expone luego los requisitos de admisibilidad y `procedencia del recurso intentado. Cita jurisprudencia, acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar al amparo promovido.

II- Que mediante IF-2022-66868388-APN-DTD#JGM, el Fisco Nacional produce el informe requerido.

Manifiesta que la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo señala que *"Las solicitudes mencionadas corresponden pedidos efectuados en fechas 18/01/2022 -período fiscal 12/2021 y 17/03/2022 -período fiscal 05/2021-mediante presentaciones via web, ingresando a esta División Gestiones y Devoluciones-Dirección Regional Palermo el reclamo mediante Presentación Digital Nro. 202200539260 de fecha 02/05/2022.*

Así las cosas, se procedió a analizar con las bases del Organismo las inconsistencias detectadas por el Sistema, confeccionándose papel de trabajo...

Cabe destacar que en la Presentación Digital indicada, el rubrado procedió a solicitar vista de los actuados e interpuso pedido de Pronto Despacho. En función de lo expuesto, se emitió Notificación Nro. 12/2022 (DV PGDE) de fecha 06/05/2022, citando al contribuyente en IF-2022-66868388-APN-DTD#JGM.

Que con fecha 10/05/2022 a tales efectos, dicha notificación fue publicada en el domicilio fiscal electrónico conforme Constancia Nro. 295891267/2022 -a foja 11 aa.-; asimismo, se le notificó dicha citación mediante la Presentación Digital mencionada, a través de e-ventanilla -cfr. foja 10 aa.-.

En fecha 10/05/2022 se confeccionó Acta F.8400/I Nro. 0760002022041751402 dejando constancia de la incomparecencia delrubrado-foja12aa-.

A los efectos de continuar con el trámite en cuestión y en función de las observaciones surgidas del análisis efectuado con las bases del Organismo, se emitió requerimiento mediante F.8600/I Nro. 0760002022041751704… solicitando información y documentación relacionada con el período fiscal 2021, atento a las inconsistencias sistémicas verificadas en las Bases del Organismo, asimismo en dicho requerimiento se dejó constancia de que ante el incumplimiento total o parcial al presente se procederá al archivos de las respectivas

actuaciones.

En función de lo expuesto, se informa que las actuaciones se encuentran en espera al cumplimiento del requerimiento formulado."

Entiende que, en razón de lo expuesto, ante la solicitud presentada por el contribuyente, la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo ha trabajado y ha dado trámite a los pedidos del contribuyente a la brevedad, conforme ha sido detallado en la presente contestación con el informe de la misma.

Sostiene que en el caso no se verifica la demora imputada que justifique la viabilidad del recurso intentado, peticionando el rechazo del mismo con costas. Hace reserva del caso federal

III- Que mediante PV-2022-68974980-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A.

Que mediante IF-2022-68939652-APN-DTD#JGM, la actora denuncia como hecho nuevo que el 1º de julio el organismo fiscal formuló requerimiento por medio del cual se solicitan una cantidad de datos que tienen dos cualidades: a) la mitad de esos datos ya los tienen y eso consta expresamente en el expediente administrativo que acompaño la representación fiscal (detalles de haberes, recibos de sueldo, acreditaciones bancarias, detalles de bienes y la existencia o no de retenciones y b) la información restante que fuera requerida, no existe, pues se pretende que se produzca información, y se trata de una planilla donde se consignen todas las acreditaciones bancarias del año en todas las cuentas bancarias con justificación documental de las mismas.

Entiende que si la AFIP tiene alguna objeción ajena a la devolución, puede iniciar las fiscalizaciones que le parezca y ejercer sus amplias facultades legales, pero en el marco de lo que corresponde, es decir, la fiscalización de los impuestos, y no a fin de demorar un trámite que no se encuentra relacionado a ello.

Reitera lo solicitado en su escrito de interposición del recurso y solicita se dicte sentencia a efectos que el organismo fiscal se expida por la aprobación o rechazo de la devolución solicitada.

IV- Que el art. 182 de la ley 11.683 (t.v.) dispone que “la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.”

V.- Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo del mencionado artículo deben concomitantemente verificarse los requisitos que se describen seguidamente:

a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva;

b) existencia de una demora excesiva y

c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección general Impositiva.

d) la recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o.citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI- Que, sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

En tal sentido, cabe señalar que la R.G. (AFIP) 4815/2020 estableció un régimen de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales para las operaciones de compra de moneda

extranjera, con vigencia a partir del 16/09/20, abarcando a todas aquellas operaciones alcanzadas por el impuesto PAIS.- Asimismo, estableció un régimen de reintegro para los monotributistas, empleados en relación de dependencia y jubilados que no estén alcanzados por los mencionados impuestos.

Que en ese contexto, el Sr. Calogero presentó los pedidos de devoluciones con fechas 18 de enero y 17 de marzo del corriente año, mediante la presentación de los formularios F1746, por los períodos mayo y diciembre de 2021 que se le practicaron por la mencionada norma, por la suma de $ 73.674,94, al no haber contestación, ni requerimiento alguno, el 6/05/2022 presentó ante el organismo fiscal un pedido de pronto despacho y vista de las actuaciones (RE-61055684-APN-SGAI#TFN).

Que, del informe efectuado por el ente fiscal y de las presentaciones efectuadas por el amparista, no se le requirió a éste información adicional alguna, salvo cuando se presentó el pronto despacho para activar el trámite. Cabe agregar que, la notificación del mencionado requerimiento que consta agregada a fs. 49 de los antecedentes agregados por la representación fiscal (1/07/22), y que es acompañada por la actora en la Denuncia de Hecho Nuevo, es de fecha posterior a la presentación del recurso de amparo ante este Tribunal (21/06/22) y ni siquiera se mencionan las inconsistencias detectadas a partir de los controles sistémicos que se habrían generado y que podrían ser graves y determinantes como para fulminar el derecho a la devolución incoada por el amparista.

Así las cosas, entiendo que, de los hechos relatados y el informe efectuado por el organismo fiscal, cabe concluir que ante la solicitud inicial efectuada por el amparista la Administración demostró total pasividad e inacción.

Es que, justamente, respecto del otorgamiento de la vista, la misma fue solicitada en los términos del apartado 3 del inciso b) del reglamento de la ley de procedimientos administrativos, en virtud de la cual la vista de un expediente electrónico, según expreso pedido invocado por el amparista, se podrá otorgar mediante copia del expediente electrónico en soporte informático.

Más allá de la petición expresa de la modalidad de vista solicitada, es mi entendimiento que esto no compromete a la Administración a hacerlo de ese modo. Tal como reza el apartado citado, “la vista se podrá otorgar…” mediante soporte y quien “otorga” la vista es el fisco y quien “podría” entonces decidir la modalidad, finalmente, es éste más allá de lo solicitado por el administrado.

Es así, entonces, que la Administración decide el otorgamiento de la Vista en los términos del apartado 1 del inciso b), sin suspensión de plazos, ya que no fue originalmente solicitada la vista en los términos expresos del apartado 2 del mencionado inciso, la cual no requiere del otorgamiento de plazos ni de la fijación de fecha sino del libre acceso del administrado al expediente electrónico en cualquier momento.

Que es aquí donde, entiendo, yerra el fisco al otorgar un plazo exiguo y con tanta premura y también el amparista, que entiende conculcado su derecho cuando, por sí, podía tomar vista cuando lo deseara, antes o después, sin límite de plazos.

Que, en virtud de las circunstancias de esta causa, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la presentación del pronto despacho, sumado al tiempo transcurrido desde la recepción de la solicitud, todo ello sin que hayan sido demostradas las graves y posiblemente determinantes inconsistencias surgidas a partir de los cruces sistémicos, corresponde hacer lugar a la acción intentada.

En cuanto al plazo, estando en juego y en posible colisión el inalienable derecho a la resolución de lo peticionado por el administrado y también el necesario resguardo de la hacienda pública, fijo un plazo de treinta

(30) días para que la AFIP-DGI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y en consecuencia y ordenar al Fisco Nacional (AFIP-DGI) que en el término de 30 (treinta) días, se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala por encontrarse vacante la Vocalía dela 1ra. Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 15:10:03 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 16:03:11 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 16:03:12 -03:00